INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 80 Y ADICIONA UN ARTÍCULO 80 BIS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE DERECHO A REPARAR, A CARGO DE LA DIPUTADA FUENSANTA GUADALUPE GUERRERO ESQUIVEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La suscrita, diputada Fuensanta Guerrero Esquivel, integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

Para una familia de ingresos medios o bajos, la diferencia entre reparar y reemplazar un aparato no es una decisión de conveniencia: es una decisión presupuestaria que puede desordenar el gasto de varios meses.

La Ley Federal de Protección al Consumidor obliga actualmente a los productores a asegurar y responder del suministro oportuno de partes y refacciones, así como del servicio de reparación, durante la vigencia de la garantía y, posteriormente, durante el tiempo en que los productos sigan fabricándose, armándose o distribuyéndose.

La protección es real, pero su vigencia está atada a una variable que la persona consumidora no controla ni puede anticipar: **la decisión comercial del fabricante de dejar de producir el modelo**. Cuando cesa la comercialización, la obligación de suministro puede terminar aunque el bien continúe en uso y en perfecto estado salvo por una pieza.

El efecto práctico es conocido: una falla menor, una batería, una bisagra, una tarjeta, una resistencia, se convierte en la compra anticipada de otro aparato. Y esa compra recae, en proporción de su ingreso, con mucha mayor severidad sobre los hogares populares.

A la escasez de refacciones se suma una barrera menos visible pero igualmente eficaz: la falta de acceso a **información técnica**. Sin manuales, sin herramientas de diagnóstico y sin códigos de error, un taller independiente no puede reparar, aunque tenga la pieza y la capacidad técnica para instalarla.

Existe también una práctica que conviene nombrar: la anulación automática de la garantía por el solo hecho de haber acudido a un taller independiente, con independencia de que la reparación haya sido correcta y de que el defecto reclamado no guarde relación alguna con ella.

La directiva (UE) 2024/1799 sobre normas comunes para promover la reparación de bienes ofrece una referencia reciente y equilibrada: promueve la reparación a precio razonable, el acceso a partes y herramientas, y prohíbe los obstáculos contractuales, de hardware o de software que impidan reparar sin justificación legítima. Al mismo tiempo, **admite límites por razones de seguridad y de propiedad intelectual**. Ese equilibrio es el que se retoma, y no la copia literal de su articulado.

La reforma al artículo 80 amplía la obligación de suministro de partes, refacciones y servicio de reparación, para las categorías que determine la norma oficial mexicana, por un periodo **no inferior a cinco años contado desde que la última unidad del modelo se comercialice en territorio nacional** . El criterio deja de ser la voluntad del fabricante y pasa a ser un plazo cierto y previsible.

El artículo 80 Bis que se adiciona incorpora tres obligaciones complementarias. La primera es poner a disposición de personas consumidoras y **reparadores independientes** , en condiciones razonables y no discriminatorias, las refacciones, manuales, herramientas y medios de diagnóstico necesarios para reparar los bienes que determine la norma oficial mexicana.

La segunda prohíbe **anular la garantía por el solo hecho de una reparación independiente** y emplear medidas contractuales, de hardware o de software que impidan injustificadamente el uso de piezas compatibles. Se preserva expresamente el derecho del proveedor a excluir la cobertura cuando **acredite** que el daño deriva de esa intervención; la rga de la prueba corresponde a quien la alega.

La tercera es una cláusula de compatibilidad: lo anterior observará las disposiciones aplicables en materia de seguridad, propiedad intelectual, secretos industriales y protección de datos personales. No se propone abrir el diseño de los productos ni divulgar información protegida: se propone permitir la reparación.

Los beneficios de la iniciativa tienen una doble dimensión, económica y popular: Reduce el gasto de los hogares al prolongar la vida útil de bienes que ya fueron pagados, sin transferencia presupuestaria alguna.

Abre mercado a talleres, técnicas y técnicos locales. El oficio de la reparación es una fuente de autoempleo y de ingreso en prácticamente todos los municipios del país, y hoy opera limitado por barreras que no son técnicas sino contractuales.

Favorece la formación y el empleo juvenil en un sector de alta demanda: la reparación electrónica y de línea blanca requiere capacitación técnica accesible y ofrece ingresos en el corto plazo.

Produce un beneficio ambiental verificable al reducir la generación de residuos electrónicos, sin necesidad de crear impuestos, prohibiciones ni programas de gasto.

Mejora la competencia. Un mercado de refacciones e información técnica accesible presiona a la baja el precio del servicio posventa, incluido el de los centros autorizados.

Desde la oposición conviene defender una economía circular que funcione en el bolsillo y no sólo en el discurso ambiental. La sustentabilidad se vuelve políticamente sostenible cuando la persona que la práctica advierte el ahorro en su gasto mensual.

La iniciativa reconoce que su aplicación requiere coordinación con las normas oficiales mexicanas, que son el instrumento idóneo para determinar categorías de bienes, plazos diferenciados y características técnicas.

Por ello el régimen transitorio prevé la expedición o adecuación de dichas normas y difiere la exigibilidad de las obligaciones a los modelos introducidos al mercado con posterioridad, evitando aplicación retroactiva sobre inventarios existentes.

El fundamento constitucional de la reforma se encuentra en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena proteger a los consumidores, y en el artículo 4o., que reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Ambos convergen en esta iniciativa: reparar protege el bolsillo y reduce el residuo.

Conviene detenerse en la dimensión de competencia económica. Cuando el fabricante controla simultáneamente la venta del producto, el suministro de refacciones, el acceso a la información técnica y la red autorizada de servicio, el mercado posventa carece de contrapeso. No se trata de una falla del mercado en abstracto: es una integración vertical que la regulación puede corregir mediante obligaciones de acceso, como se hace en otros sectores.

La obligación de suministro por un plazo cierto no impone al productor fabricar indefinidamente. Admite expresamente que la norma oficial mexicana determine las categorías alcanzadas, lo que permite distinguir entre un refrigerador, cuya vida útil esperada supera con holgura los cinco años, y bienes de consumo con ciclos distintos. La proporcionalidad se construye por la vía reglamentaria, que es la idónea para incorporar criterios técnicos.

Debe subrayarse el equilibrio de la cláusula sobre garantías. La iniciativa no obliga al proveedor a responder por daños que no causó: conserva expresamente su derecho a excluir la cobertura cuando **acredite** que el daño derivó de la intervención independiente. Lo que se prohíbe es la anulación automática, que hoy opera como sanción anticipada sin necesidad de probar nexo causal alguno.

Finalmente, la reforma reconoce y protege un oficio. Miles de personas, muchas de ellas jóvenes y formadas en la práctica, viven de reparar aparatos en talleres pequeños de todo el país. Facilitar su acceso a refacciones e información técnica no es únicamente una política de consumo: es una política de empleo y de desarrollo de capacidades técnicas locales.

Reparar lo que se tiene debería ser la opción más barata y más sencilla. Actualmente, con frecuencia, es la más difícil. Esta iniciativa se limita a devolver esa opción a quien compró el producto.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretende llevar a cabo, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
ARTÍCULO 80.- Los productores deberán asegurar y responder del suministro oportuno de partes y refacciones, así como del servicio de reparación, durante el término de vigencia de la garantía y, posteriormente, durante el tiempo en que los productos sigan fabricándose, armándose o distribuyéndose. ...	**ARTÍCULO 80.-** Los productores deberán asegurar y responder del suministro oportuno de partes y refacciones, así como del servicio de reparación, durante el término de vigencia de la garantía, **durante el tiempo en que los productos sigan fabricándose, armándose o distribuyéndose y, para las categorías que determine la norma oficial mexicana, por un periodo no inferior a cinco años contado desde que la última unidad del modelo se comercialice en territorio nacional.** ...
Sin correlativo.	**ARTÍCULO 80 BIS.- Los productores e importadores pondrán a disposición de las personas consumidoras y de los reparadores independientes, en condiciones razonables y no discriminatorias, las refacciones, manuales, herramientas y medios de diagnóstico necesarios para reparar los bienes que determine la norma oficial mexicana.** **No podrán anular la garantía por el solo hecho de una reparación independiente, ni emplear medidas contractuales, de hardware o de software que impidan injustificadamente el uso de piezas compatibles. El proveedor podrá excluir la cobertura cuando acredite que el daño deriva de dicha intervención.** **Lo dispuesto en este artículo observará las disposiciones aplicables en materia de seguridad, propiedad intelectual, secretos industriales y protección de datos personales.**

Por lo expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 80 y se adiciona un artículo 80 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de derecho a reparar

Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 80 y se adiciona un artículo 80 Bis a la **Ley Federal de Protección al Consumidor** , para quedar como sigue:

Artículo 80. Los productores deberán asegurar y responder del suministro oportuno de partes y refacciones, así como del servicio de reparación, durante el término de vigencia de la garantía, **durante el tiempo en que los productos sigan fabricándose, armándose o distribuyéndose y, para las categorías que determine la norma oficial mexicana, por un periodo no inferior a cinco años contado desde que la última unidad del modelo se comercialice en territorio nacional.**

...

Artículo 80 Bis. Los productores e importadores pondrán a disposición de las personas consumidoras y de los reparadores independientes, en condiciones razonables y no discriminatorias, las refacciones, manuales, herramientas y medios de diagnóstico necesarios para reparar los bienes que determine la norma oficial mexicana.

No podrán anular la garantía por el solo hecho de una reparación independiente, ni emplear medidas contractuales, de hardware o de software que impidan injustificadamente el uso de piezas compatibles. El proveedor podrá excluir la cobertura cuando acredite que el daño deriva de dicha intervención.

Lo dispuesto en este artículo observará las disposiciones aplicables en materia de seguridad, propiedad intelectual, secretos industriales y protección de datos personales.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Economía expedirá o adecuará las normas oficiales mexicanas correspondientes dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, determinando las categorías de bienes, los plazos y las características técnicas aplicables.

Tercero. Las obligaciones previstas en el presente decreto serán exigibles respecto de los modelos introducidos al mercado un año después de la publicación de las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo transitorio anterior.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de septiembre de 2026.

Diputada Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/